



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN Nº: 70-001-33-33-007-2013-00192-00.

ACTOR: MARITZA AUXILIADORA CONDE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

Al revisar el expediente se aprecia que este despacho no tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela porque no es en Sincelejo donde se produce la violación o se sienten o sufren los efectos de ésta.

Los lugares en los que se produce la violación y se padecen los efectos de ésta, son los Municipios de Montería Córdoba y Sahagún Córdoba, por ser éstos los ámbitos territoriales en los que tiene domicilio la seccional del Instituto de Seguro Social a la que se hicieron los aportes para pensión y donde reside la accionante, respectivamente. En ese contexto se afirman que son las autoridades judiciales de aquellas y no las del Municipio de Sincelejo las competentes para conocer de este amparo.

Ahora bien, como quiera que la accionante, a través de su apoderado, solicita con cita en el auto 103 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional que este despacho acoja el conocimiento de la tutela porque considera que existe concurrencia de competencia entre este despacho y el del lugar de residencia de la accionante, se estima procedente aclarar que tal concurrencia no existe y que el caso sometido a escrutinio de la Corte Constitucional, que dio origen al auto 103 no tiene similitud fáctica con el que es sometido al escrutinio de este despacho, por tanto no gobierna la situación de competencia de este caso.

Se afirma que la situación fáctica del auto 103 de 2011, no es la misma del caso en concreto, en razón a que en aquel, sí existe una concurrencia de competencia territorial entre las autoridades judiciales del domicilio en el que se vulnera el derecho, es decir el domicilio de la seccional que reconoce y paga la pensión, la ciudad de Medellín Antioquia, y las autoridades judiciales del domicilio en la que reside la accionante de ese amparo, el Municipio de Bolívar Antioquia, que es donde se sufren los efectos de la vulneración del derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN Nº: 70-001-33-33-007-2013-00192-00.

Lo anterior no ocurre en el caso sometido al examen de este juzgado, dado que ésta autoridad no tiene domicilio en el lugar en el que se reconoce y paga la pensión y por ende se puede producir la vulneración al derecho, para el caso la ciudad de Montería Córdoba, y tampoco tiene domicilio en el lugar en el que según la demanda reside la accionante de ese amparo, el Municipio de Sahagún Córdoba, que es donde se sufrirían los efectos de la vulneración del derecho.

Para este despacho no es suficiente que la accionante haya presentado la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión en la ciudad de Sincelejo, lugar en el que tiene residencia este juzgado, para predicar que los jueces de Sincelejo son competentes para efectos de conocer el amparo. La insuficiencia se arguye porque no es la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión la que enmarca o distribuye la competencia, esto es atributo del ordenamiento jurídico, de allí que no le es dado a los particulares, so pretexto del derecho que tienen de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, fijar quienes son los responsables de emitir los pronunciamientos y reconocimientos sobre pensión; en ese sentir, siendo la seccional del Seguro Social de Montería Córdoba la llamada a reconocer y pagar la pensión, la competencia de ésta no varía por la sola actuación de la parte, y la afectación por el no reconocimiento no se traslada a otras, que como el caso de Sincelejo, no siendo obligadas al reconocimiento y pago de pensión, no son responsables, tampoco causantes, de violaciones a los derechos a la seguridad social de la accionante. La ausencia de deber de esta seccional, no frente a la petición, derecho que según el demandante, ya le fue amparado, sino frente al reconocimiento de la prestación social, da lugar a afirmar que Sincelejo no es el lugar en el que se está produciendo la afectación al derecho cuyo amparo se depreca y por ende los jueces de esta jurisdicción territorial no son los competentes.

En orden a lo anterior, evidenciando la falta de competencia territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), este despacho rechazará la tutela y la remitirá por competencia al juez de Sahagún Córdoba en turno para su conocimiento. Se precisa señalar que ante la existencia de dos autoridades que estima el juzgado con competencia concurrente para conocer del amparo, considera pertinente remitirlo a las autoridades de Sahagún y no a las de Montería, porque siendo aquel el domicilio de la accionante, el trámite en el mismo lugar de domicilio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN Nº: 70-001-33-33-007-2013-00192-00.

ésta facilita y agiliza el trámite de las partes y del juzgado. En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO. RECHÁZASE por falta de competencia – factor territorial- , la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora **MARITZA AUXILIADORA CONDE** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. REMÍTASE la demanda junto con sus traslados y anexos al juzgado en turno del circuito o promiscuo del circuito de la jurisdicción ordinaria del Municipio de Sahagún Córdoba, para que asuman su conocimiento.

TERCERO. HÁGANSE las anotaciones en el libro radicador y en el sistema de justicia siglo XXI.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
JUEZA

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>95</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>30-08-2012</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p>_____ EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretaria</p>
--